

SENTENCIA NÚM. 199/2019

En la ciudad de Córdoba, a cuatro de diciembre de 2019.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. [redacted] seguidos a instancia de D. [redacted] representado y asistido por la Letrada Sra. Mérida Rodríguez, frente a la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, representada y defendida por la Abogacía del Estado; siendo la cuantía o valor económico de la pretensión de carácter indeterminado, y habiéndose sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 14-10-2019 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por D. [redacted] representado y asistido por la Letrada Sra. Mérida Rodríguez, impugnándose la resolución de 21-02-2019, y la de 10-07-2019 que la confirmó (desestimando recurso de reposición contra ella), de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba (Expte. 140020190000065), que denegó la solicitud de dicho recurrente (nacional de Camerún, N.I.E. [redacted] ducida el 11-01-2019, de autorización de residencia temporal por razones de arraigo (social, art. 124.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, declarándose los autos conclusos para sentencia.

Código Seguro de verificación: [redacted] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		mite la verificación de la integridad de una 121.juntadeandalucia.es/verificav2/ de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 04/12/2019 13:17:52	FECHA	04/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4
			

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La decisión combatida se funda a la postre en un único motivo, a saber, el de reputar incompatible la autorización postulada con la situación de asilo (en el estadio de solicitud admitida, según la Ley 12/2009, de 30 de octubre).

Se esgrime para ello, mediante aplicación analógica, la causa *ex art. 69.1.f)* del Real Decreto 557/2011 en relación con la Disposición Adicional Cuarta.1.f) de la Ley Orgánica 4/2000, tachando, por esa incompatibilidad, de «manifiestamente carente de fundamento» la pretensión de que se trata.

Sin embargo, no existe sustento normativo expreso de esa incompatibilidad. Que tampoco, para quien suscribe, se colige sin más de la naturaleza y/o designio de la autorización de residencia y de la tutela que implica la admisión de una solicitud de protección internacional. Piénsese que, con ésta, a diferencia de aquélla, no se persigue (aunque como efecto se produzca) regularizar la estancia del interesado.

Así, y cuando se tiene que argumentar del modo -tan aquilatado- que hace la resolución del recurso de reposición, mal cabe hablar de una ausencia manifiesta de fundamento para la solicitud en cuestión.

Abunda en la misma comprensión lo que reflexiona el Defensor del Pueblo en la Recomendación invocada por el recurrente:

<<... 1. El artículo 5 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección internacional, establece los "Derechos garantizados con el asilo y la protección subsidiaria" y dispone que la protección concedida con el derecho de asilo y la protección subsidiaria consiste en la no devolución ni expulsión de las personas a quienes se les haya reconocido, así como en la adopción de las medidas contempladas en el artículo 36 de esta ley y en las normas que lo desarrollen, en la normativa de la Unión Europea y en los Convenios internacionales ratificados por España.

2. En el mencionado artículo 36 se recoge que la concesión del estatuto implica el reconocimiento de los derechos establecidos en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración, así como en la normativa de la Unión Europea. El apartado c) de dicho precepto recoge expresamente que la concesión del derecho de asilo determina la concesión de una autorización de residencia y trabajo permanente, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Debe recordarse, además, que la solicitud de asilo puede ser presentada por personas que se encuentran ya residiendo en España, situación que se recoge en el artículo 15 de la ley: "necesidades de protección internacional surgidas in situ". La ley no distingue en este caso la situación administrativa del solicitante, siendo irrelevante la misma, dado que lo importante es determinar si la persona está en necesidad de protección internacional.

Código Seguro de verificación		permite la verificación de la integridad de una	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ	FECHA	04/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4
			

3. El estatuto de refugiado o el de protección subsidiaria tiene una protección superior a la de la autorización de residencia por arraigo. La concesión del estatuto protege a su titular incluso frente a la representación diplomática de su propio país en España y, por tanto, no se exige en el procedimiento de asilo la presentación de pasaporte, a diferencia de los procedimientos regulados por la normativa de extranjería donde resulta preceptivo tal documento o se exige cédula de inscripción que, a su vez, obliga a los extranjeros a ponerse en contacto con los órganos consulares de su país de origen. La legislación en materia de extranjería no prevé la incompatibilidad de la tramitación del procedimiento de asilo con el procedimiento de extranjería.

4. La condición impuesta a los solicitantes de asilo de renuncia a dicho procedimiento, si se concede la autorización por arraigo, no solo carece de sustento legal sino que, además, supone el incumplimiento del compromiso de la administración española de garantizar el derecho de asilo a aquellas personas que estén en necesidad de protección internacional y coloca en situación de riesgo a los interesados que, una vez renuncian a su solicitud de asilo, ya no están protegidos por el principio de no devolución ...>>.

En definitiva, no se acepta la razón opuesta para denegar la solicitud de autos. Por lo que se debe estimar el recurso, anular los actos impugnados y reconocer al aquí recurrente el derecho a obtener la autorización pretendida.

SEGUNDO.- No ha lugar a la especial imposición de costas, al entender que en el supuesto concurren dudas jurídicas suficientes para no cargarlas sobre el litigante vencido (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.ª representado y asistido por la Letrada Sra. Mérida Rodríguez, efectuando los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Declaro no ser conformes a Derecho y anulo las resoluciones administrativas impugnadas, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseñan.
- 2.- Reconozco al actor, con todos los efectos y consecuencias inherentes, el derecho a obtener la autorización solicitada a que se refiere el litigio; condenando a la Administración demandada a hacerlo efectivo.
- 3.- No hago imposición de las costas de esta instancia.

Líbrense y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, también con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Código Seguro de verificación copia de este documento: permite la verificación de la integridad de una s121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 04/12/2019 12:17:50
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es
FECHA	04/12/2019
PÁGINA	3/4

